

Expediente Núm. 122/2008
Dictamen Núm. 287/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de mayo de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de septiembre de 2007, las interesadas presentan en el registro del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas por una de ellas (en adelante la perjudicada) como consecuencia de una caída en el paseo, el día “26 de agosto de 2007”.

Dicha reclamación está precedida de un acta de denuncia, efectuada por quien afirma ser hija de la perjudicada ante la Policía Local de Castrillón, que es trasladada por el Jefe de dicho Servicio a la Alcaldía el 31 de agosto de 2007, junto con un informe del Hospital, y un recibo de taxi por importe de 12 €, correspondiente al servicio "Hospital ir a Piedras y Salinas". En dicho escrito se deja constancia de que al acudir los agentes el día 27 de agosto de 2007, sobre las 14:30 horas, "al lugar para apoyar a los servicios médicos" encontraron a la perjudicada que "había sufrido una caída al tropezar con un tornillo anclado al suelo entre dos baldosas, presentando un fuerte golpe en un hombro y en la cara, que podría verse agravado por su edad, 86 años. La ambulancia trasladó a la herida al Servicio de Urgencias del Hospital", y que "posteriormente se contactó con el (...) Encargado de guardia, quien procede a retirar el citado tornillo, manifestando asimismo que, a su parecer, el tornillo no había sido colocado por personal municipal". Se acompaña fotografía.

En su reclamación señalan las interesadas que la "brutal caída" se produjo tras un "tropezón con un tornillo que sobresalía del suelo", especificando que tenía "aproximadamente 2 cm de diámetro y 2 cm de altura" y que "fue identificado enseguida por los socorristas que vigilan la playa y que calificaron como la causa de numerosos accidentes durante todo el verano".

Refieren que en el hospital se le diagnosticó "una luxación y diferentes traumatismos" y que, "con fecha 1 de septiembre de 2007, ante los fuertes dolores (...), fue atendida (...) en un hospital de Madrid (...) donde se confirmó la rotura de húmero" y que "el tratamiento ha sido el de inmovilización de hombro y brazo derecho junto con los antiinflamatorios pertinentes". Exponen que "hasta el día de autos (la perjudicada) hacía una vida normal y activa", que su rutina "se ha visto seriamente afectada debido a la pérdida de su calidad de vida al sufrir tanto pérdidas materiales importantes (audífono, gafas, esqueleto dental, perdiendo un diente), como psicológicas (pérdida de autoestima por las marcas en cara y cuello, miedos a que se vuelva a repetir el episodio, pánico a salir sola, depresión, aislamiento, pérdida de ganas de vivir, etc.)", además de

“pérdida de todas sus ilusiones concebidas para el futuro”, y añaden que “con el regreso a casa continúan los problemas, puesto que al estar inmovilizada requiere atención permanente”, por lo que se han visto obligadas a contratar los servicios de una persona que la atienda durante el tiempo “que sea necesario hasta su recuperación” y que “necesita para el más mínimo desplazamiento la ayuda de una persona y los servicios de un taxi (revisiones médicas, compras, etc.)”, pues no puede utilizar el bastón que manejaba con la mano derecha.

Consideran que “todos los daños han sido causados por la inadecuada ubicación del mencionado tornillo”, por lo que, a su juicio, “la Administración es responsable de cubrir los gastos”.

Solicitan una indemnización de doce mil euros (12.000 €) para “cubrir todos los gastos ocasionados y los venideros derivados del accidente”.

Adjuntan copia de la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad de ambas reclamantes. b) Acta de la denuncia, fechada el día 26 (*sic*) de agosto de 2007, formulada por la hija de la perjudicada ante la Policía Local de Castrillón, “a las 19:34 horas del día 27 de agosto de 2007”, según la cual “sobre las 14:30 horas del día de hoy cuando paseaba por el Paseo, acompañando a mi madre (...), de 86 años de edad (...), ésta, a la altura de la escalera, tropezó con un tornillo que sobresalía casi dos centímetros, entre dos baldosas”. Solicita que “por personal municipal se revise toda la zona del paseo para evitar que en el futuro se repitan casos como éste” y que se le “abonen los gastos producidos por la situación”. c) Informe del Hospital, fechado el 27 de agosto de 2007, en el que se refleja que la perjudicada acude por “caída casual contra valla del paseo”. En el examen físico presenta “Hematoma fronto-parietal. Herida incisa superf. ciliar D./ No deform. en hombro. Dolor a palp./ trocanter D”. Tras Rx, se le diagnostica fractura “proximal húmero dcho. NEER I”. d) Hoja clínico asistencial del Summa 112, de la Comunidad de Madrid, ilegible. e) Informe de Urgencias del Hospital de la Comunidad de Madrid, de 1 de septiembre de 2007, relativo a la perjudicada,

en el que constan antecedentes de cardiopatía hipertrófica, tres episodios de angina de pecho y polimialgia reumática; que fue intervenida quirúrgicamente de “prótesis de rodilla izda. x gonartrosis hace 7 años”, y como enfermedad actual que “sufre el 27/8/07 una caída (...). Como consecuencia padece un TCE frontal derecho y una Fx de húmero derecho (...). Desde entonces presenta intensos dolores de MSD que no se calman con la medicación. Esta mañana el dolor era muy intenso, se irradiaba a pecho y espalda y, además, dice haberse sentido con MEG, algo mareada”. Tras exploración física y pruebas complementarias, se aprecia “dolor torácico de (características) mecánicas” y se solicita valoración por Traumatología, que diagnostica “fractura húmero D”. f) Varias fotografías de la perjudicada en distintas fechas. g) Nueve recibos de taxi, en uno de los cuales figura identificada la perjudicada. h) Facturas de una óptica, fechadas el 11 de septiembre de 2007, correspondientes a la adquisición de unas gafas y de un audífono por importe de 112,00 € y de 765,00 €, respectivamente, expedidas a nombre de la perjudicada.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de 24 de septiembre de 2007, se dispone la incoación del procedimiento, el nombramiento de instructora y el traslado de la reclamación a la “compañía aseguradora”. Dicha resolución es notificada a la compañía aseguradora y a la perjudicada con fechas 1 y 4 de octubre de 2007, respectivamente, con indicación a ésta última del plazo máximo de resolución del procedimiento y de los efectos del silencio.

3. Previo requerimiento de la instructora, el Jefe de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Castrillón informa, el día 1 de octubre de 2007, que “por parte de personal del Departamento de Obras y Servicios se retiró un tornillo que estaba anclado en el suelo, en el lugar de referencia”.

4. Con fecha 10 de octubre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Castrillón un escrito en el que una de las reclamantes da referencias de varios testigos de los hechos.

5. Mediante escrito notificado a la perjudicada el día 15 de octubre de 2007 es evacuado el trámite de audiencia con vista del expediente.

6. Con fecha 17 de octubre de 2007, la hija de la perjudicada presenta en una oficina de Correos de Madrid un escrito en el que comunica al Ayuntamiento de Castrillón que aquella "sigue convaleciente" y reitera el señalamiento de testigos efectuado, interesando se realicen las pesquisas necesarias para localizarlos. Añade que a su madre "no le darán el alta dada la edad que tiene y el estado de confusión y miedos que está sufriendo y la inseguridad que siente desde el día de la caída" y que "está teniendo gastos que difícilmente podrá afrontar, ya que sus traslados son en taxi" y "tiene que ser asistida por una persona". Asimismo, ruega que "procedan a fijar los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio".

7. Mediante escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de Castrillón el día 30 de noviembre de 2007, una de las testigos referenciadas por las reclamantes manifiesta que "el día 26 (*sic*) de agosto de 2007, cuando me encontraba en mi puesto de trabajo en el paseo (...) fui testigo de la caída de una señora de edad avanzada, que paseaba con su hija. Acudí a ayudarlas y vi que había un tornillo anclado en el suelo en el que la señora afirmaba haber tropezado. Aunque yo, en un principio, pensé que se había mareado. Acudiendo los socorristas que se encontraban en la playa, atendiéndola hasta que llegó el SAMU".

8. Con fecha 13 de diciembre de 2007, mediante escrito presentado en el registro municipal, comparece otro de los testigos referenciados, socorrista del

puesto ubicado en de Salinas, quien manifiesta que el día 26 (*sic*) de agosto de 2007, fue “requerido para atender a una señora de edad avanzada que se había caído a la altura de la escalera, asegurando que había tropezado con un tornillo anclado al suelo entre dos baldosas”. Indica que se “encontraba de servicio, abajo, en la playa y acudí al aviso, atendiéndola hasta que llegó la ambulancia, junto con otro compañero” y añade que “en ningún momento vi la caída, sino que acudí cuando ya había caído”.

9. Evacuado un segundo trámite de audiencia con vista del expediente el día 26 de diciembre de 2007, una de las reclamantes, mediante escrito registrado en el Ayuntamiento de Castrillón el día 2 de enero de 2008, identifica a otras tres testigos “por si fuera necesario aclarar lo acaecido”.

10. Con fecha 16 de mayo de 2008, la instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que la interesada “no acredita las circunstancias concretas en (las que) se produce el daño”, que los dos testigos propuestos no vieron la caída y que del informe de la Policía Local no se desprende que ésta “se produjera al tropezar con el tornillo anclado en el suelo, aunque afirma la existencia del mismo”, y concluye que “no constan acreditadas de modo fehaciente ni la causa efectiva de los daños, ni la concurrencia de un nexo causal directo e inmediato entre el servicio público y la lesión producida”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de mayo de 2008, registrado de entrada el día 29 de ese mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la perjudicada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Sin embargo, no se ha alegado que el hecho descrito haya afectado directamente a los bienes o derechos de la hija de la perjudicada, por lo que no podemos apreciar su legitimación para reclamar en nombre propio.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las

secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de septiembre de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de agosto del mismo año -aunque en algunos documentos se indica el día 26-, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, la tramitación del procedimiento adolece de un defecto esencial que impide cualquier consideración sobre el fondo de la reclamación planteada, y que consiste en la omisión de un acto expreso de instrucción, como es la práctica del interrogatorio de tres testigos propuestos por la reclamante en el trámite de audiencia.

En un procedimiento como el actual, en el que la propuesta de resolución considera que la interesada "no acredita las circunstancias concretas en (las que) se produce el daño", pues los dos testigos que declararon por escrito no vieron la caída y "del informe de la Policía Local no se desprende que (ésta) se produjera al tropezar con el tornillo anclado en el suelo, aunque afirma la existencia del mismo", se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, según el cual deberán practicarse en el plazo de treinta días cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes, añadiendo el mismo artículo (en reiteración de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la LRJPAC) que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas

propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, y ello mediante resolución motivada. No habiendo tenido posibilidad de hacerlo con ocasión de la declaración de los dos primeros testigos, en el escrito de alegaciones presentado en el segundo trámite de audiencia la interesada identificó a tres nuevos testigos, "por si fuera necesario aclarar lo acaecido".

Pues bien, dicha prueba no ha sido practicada y no consta que se haya resuelto expresa y motivadamente su denegación o rechazo, por lo que, atendida la normativa citada, habrá de acordarse la apertura del correspondiente periodo probatorio al objeto de que pueda practicarse la solicitada, en los términos de lo establecido en el artículo 81 de la LRJPAC. Por tanto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento oportuno, dando traslado a la reclamante de la resolución de apertura del periodo probatorio, a fin de que pueda aportar el correspondiente pliego de preguntas, y de la fecha fijada para la práctica de la prueba.

En la adopción del criterio que acabamos de expresar, este Consejo no ha olvidado valorar la posibilidad de aplicar el principio de economía procesal. Justamente pensando en él entendemos, en general, que no procede su aplicación cuando ha de hacerse en conflicto con el principio de seguridad jurídica y puede conllevar merma y detrimento de aspectos o elementos preceptivos del procedimiento que se constituyen en garantía de los derechos de los particulares, lo que sucede en este caso, en el que se ha conculcado el derecho, reconocido en el artículo 80 de la LRJPAC, a que la reclamante pueda acreditar los hechos que considere relevantes por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al momento en el que debió

dictarse resolución acordando la apertura del periodo de prueba y la práctica de la propuesta, en los términos que hemos dejado expuestos en la consideración Cuarta del cuerpo de este dictamen, y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.